

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 194

RADICACIÓN 2020-00482

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentada por medio de apoderado judicial por la señora Leidy Diana Calderón Mosquera, en contra del señor Jhonatan Collazos Lucio.

II.TRAMITE.

Mediante auto No. 064 del 25 de enero de 2021 (archivo # 012), se ordenó continuar con el trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial de los excompañeros permanentes Calderón – Collazos, la cual fue declarada mediante auto No 648 del 28 de agosto de 2020, en proceso radicado bajo el numero 2019-0587, del disponiéndose la notificación del demandado.

El día 27 de Enero de 2021 fue notificado electrónicamente el demandado (archivo # 014) quien contestó el libelo dentro del término legal, por lo que mediante auto No. 238 del 18 de Febrero de 2021 (archivo # 018) se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, efectuándose así en el Registro Nacional de Emplazados el día 3 de Marzo de 2021 (archivo # 020), posteriormente con auto No. 557 del 21 de Abril de 2021 (archivo # 022), se fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Dicha audiencia se llevó a cabo el día 04 de Mayo de 2021 (archivo # 030), en la que ambas partes elevaron objeciones a la relación de activos y pasivos, por lo que se decretaron pruebas, y se señaló fecha para resolverlas, audiencia que realizó el día 29 de Junio de 2021 (archivo # 042), en la cual se emitió el auto No. 978, a través del cual decidieron dichas objeciones, providencia que fue apelada por los apoderados de ambas partes, razón por la cual fue remitida al superior funcional para que desatara el recurso interpuesto.

Es así que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Familia, mediante providencia del 14 de Septiembre de 2021 (archivo # 055) decidió sobre el asunto confirmando algunos puntos del auto apelado y modificando otros, por lo que con providencia No. 1633 del 15 de Octubre de 2021 (archivo # 056) emitido por este Despacho judicial, se obedeció a lo ordenado por el superior, posteriormente con auto No. 1838 del 23 de Noviembre de 2021 (archivo # 058) se decretó la partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial que fueron aprobados, requiriéndose a los apoderados de las partes para que remitieran poder con ampliación de sus facultades para tal labor.

Debido a que los apoderados de ambas partes no cumplieron con la carga interpuesta, y luego de resolver varias solicitudes de las partes, el juzgado con auto No. 1905 del 06 de diciembre de 2021 (archivo # 061), nombró de la lista de auxiliares de la justicia partidora para los fines pretendidos. Quien presentó su experticia el día 4 de Febrero de 2022 (archivo # 065), siendo corregida debidamente según requerimiento previo del Despacho, presentada nuevamente el día 21 de Febrero de 2022 (archivo # 068) dándosele traslado con auto No. 494 del 18 de Marzo de 2022 (archivo # 071), allegando la apoderada de la parte demandada objeción a la partición (archivo # 075), sin embargo, no fue tramitado por no cumplir con lo exigido para tal trámite, no obstante, como en su escrito proponía una nueva forma de adjudicación se dio traslado de la petición a la contraparte, sin que hubiere pronunciamiento, pues la demandante se encontraba sin apoderado judicial (ver renuncia archivo # 084), una vez confirió nuevo poder (archivo # 088), presentó también una propuesta de distribución, misma que fue aceptada por la parte demandada (archivo # 097), habiéndose ordenado rehacer la partición, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, mediante auto No. 1263 del 22 de Julio de 2022 (archivo # 099).

Seguidamente, rehecha la experticia, se puso en conocimiento de ambas partes a través de auto No. 1450 del 18 de agosto de 2022 (archivo # 106), no siendo presentada oposición alguna.

Ahora bien, es de resaltar, que durante todo el trámite procesal, en especial después de decretarse la partición, han sido presentados varios escritos y recursos, especialmente por la parte actora, lo que ha imposibilitado la terminación de este asunto, es así que interpuso acción constitucional en contra del Despacho, por no haberse aceptado mediante autos debidamente motivados, el desistimiento de la demanda por la parte actora, acción que fue resuelta mediante providencia del 06 de Diciembre de 2022 por el magistrado sustanciador Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, de la Sala Familia del Tribunal Superior de Cali de esta ciudad, negándosele las pretensiones de la misma.

Así las cosas, al evidenciar el Despacho que no existir causal alguna que nulite o impida decidir de fondo el asunto, a más de darse los presupuestos necesarios de la acción, como lo son la idoneidad de la Demanda, la capacidad en los Interesados, quienes son capaces y se hacen representar por Apoderado Judicial, a más de haber intervenido activamente en el proceso, y el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el artículo 22 del C.G.P, procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

Establece el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes, las causales por las cuales se disuelve la sociedad conyugal, aplicándose dicha norma por analogía a las sociedades patrimoniales.

Es así como obtenida la declaración judicial de la existencia de Unión Marital de Hecho y decretada la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, debe procederse a su liquidación.

En nuestro caso mediante providencia No. 648 del 28 de agosto de 2020 dictada por este despacho, en proceso bajo radicado 2019-0587, se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial, entre las

partes, desde el 17 de Agosto de 2009, al 28 de Julio de 2019, declarándose igualmente disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

El artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, indica que cualquiera de los compañeros permanentes, o sus herederos podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes.

De otra parte, el artículo 7 de la Ley 54 de 1990, dispone:

" A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Ahora bien, para llevar a cabo dicha liquidación y pasando de la norma sustantiva a la adjetiva, encontramos que el art. 523 del C.G.P. indica en este caso que cualquiera de los compañeros puede iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, ante el juez que profirió la providencia judicial, para lo cual se debe seguir el trámite allí establecido.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, visible en el archivo No. 105 del expediente digital, el que fue presentado por auxiliar de la justicia, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y adjudicación.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA, DE ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y pasivos de la sociedad patrimonial formada por los ex compañeros permanentes **Leidy Diana Calderón Mosquera** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.684.082 y **Jhonatan Collazos Lucio** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.457.

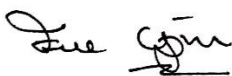
SEGUNDO: DECLARAR liquidada la Sociedad Patrimonial formada por los ex compañeros permanentes **Leidy Diana Calderón Mosquera** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.684.082 y **Jhonatan Collazos Lucio** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.549.457, sin perjuicio de una partición adicional.

TERCERO: PROCEDER Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros, y en el Libro de Varios correspondiente.

CUARTO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de las partes interesadas.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

y.c.a.

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2e81bacc46451c06dcb7837e95cdc61485449aca0dcd0875786f8ec446e40**

Documento generado en 09/12/2022 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>